



EXPEDIENTE N° : 1236-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 08 de febrero de 2019

H.T. N° 2019-I01-007355

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1707-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios con gasocentro de GLP de titularidad de Bac Petrol S.A.C. ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 7174, urbanización Parcelación, La Estrella en el distrito de Ate, de la provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 3165-2016-OEFA/DS-HID del 23 de junio de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Bac Petrol S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, de la revisión al Registro N° 8225-056-290414⁴ de fecha 29 de abril de 2014, se advierte que **Bac Petrol S.A.C.** fue titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
4. Posteriormente, mediante el Registro N° 8225-056-060917⁵ de fecha de emisión 6 de setiembre de 2017, se evidenció que **Repsol Comercial S.A.C.**, es el actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión⁶

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121.

² Páginas 49 al 52 del Informe de Supervisión N° 3165-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 6 del expediente).

³ Páginas 5 al 11 del Informe de Supervisión N° 3165-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 6 del expediente)

⁴ Página 65 del Informe de Supervisión N° 3165-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 6 del expediente).

⁵ Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

⁶ Registro de Hidrocarburos digital de la página oficial de Osinergmin.



5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁷, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2232-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 25 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018⁹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 3 de setiembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
8. El 12 de octubre de 2018¹¹, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1707-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de setiembre (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.

⁸ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁹ Folio 11 del Expediente.

¹⁰ Folios 12 al 18 del Expediente. Escrito con registro H.T. N° 2018-E01-072928.

¹¹ Folio 25 del Expediente.



11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.

a) Marco normativo aplicable

13. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹³, (en adelante, **RPAAH**) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 55°. – Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquier de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y además normas sectoriales correspondientes.

(...)."



14. Sobre el particular, el Artículo 16^{o14} de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en adelante, **LGRS**) establece, que el generador que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
 15. Asimismo, el Artículo 39^{o15} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 0057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) establece, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
 16. En este sentido, los titulares que realicen actividades de comercialización de hidrocarburos tienen la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos en General que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
 17. Habiéndose definido la normativa aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
18. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que, el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos en General conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, concluyendo acusar al administrado por no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos.
- c) Análisis de los descargos
19. En el escrito de descargos, el administrado argumenta lo siguiente:
 - i) Que, imputarles responsabilidad administrativa por una infracción correspondiente al año 2016 (en el año 2018) -tomando en consideración que una vez asumida dicha titularidad, ha cumplido con todas sus

¹⁴ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias¹⁴.**

“Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.”

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Supremo N° 0057-2004-PCM**

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”

¹⁶ Páginas 6 y 7 del archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión Directa N° 3165-2016-OEFA-/DS-HID' recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.



- obligaciones- deviene en arbitraria e ilegal, toda vez que hubo un cambio de titularidad a favor del administrado en setiembre de 2017.
- ii) Invoca los Principios de Causalidad y Personalidad de las sanciones, indicando que se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico por querer sancionarlos al no haber incurrido en la conducta sancionable.
 - iii) Asimismo, a fin de validar los argumentos antes descritos, el administrado adjuntó en calidad de medio probatorio, copia del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE emitido por el Ministerio de Energía y Minas, el cual contiene el Informe N° 202-2018-MEM-DGAAE/DNAE (en adelante, **INFORME DNAE**), a través del cual dicha entidad absuelve, las consultas planteadas por el administrado en relación a la responsabilidad de dicha empresa frente a los compromisos ambientales asumidos y en relación a la normativa vigente¹⁷.
20. Respecto a los puntos i) y ii), debemos señalar que el artículo 2° del RPAAH, establece que en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente esta obligado a ejecutar todas las obligaciones que le fueron aprobadas al transferente. En ese sentido, al amparo del referido artículo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que este asumió la titularidad del establecimiento desde 6 de setiembre de 2017 (antes del inicio de PAS) y de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente no se advirtió la corrección y/o subsanación de la conducta infractora, como lo refiere el administrado que alega estar cumpliendo con todas las obligaciones desde que asumió la titularidad del establecimiento.
21. Por lo antes expuesto, queda acreditado que, en el presente PAS, no se ha vulnerado el principio de cualidad y personalidad de las sanciones, toda vez que existe una norma legal que ampara todo lo actuado en el presente PAS. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
22. En relación al punto iii), debe indicarse que, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización ambiental de conformidad con las competencias que le han sido atribuidas, en virtud de lo establecido en Decreto Legislativo N° 1013, el mismo que ejerce la función supervisora y fiscalizadora conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**), y demás normativa aplicable.
23. Por lo tanto, las comunicaciones emitidas por autoridad distinta ante consultas efectuadas por los administrados, no vinculan en estricto a los pronunciamientos emitidos por el OEFA, contenidos en sus pronunciamientos emitidos conforme a la normativa aplicable y en ejercicio de sus funciones.
24. Sobre lo desarrollado en el **INFORME DNAE**, el administrado aduce que las obligaciones ambientales solo le serían imputables a partir de la emisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8225-056-060917; es decir, del 6 de

¹⁷

En dicha comunicación, el Ministerio de Energía y Minas señala a Repsol Comercial S.A.C. que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales aprobados y con las obligaciones normativas aplicables, desde el momento que se aprueba la modificación de la ficha de registro.



setiembre de 2017 hacia adelante, no siendo factible que se le impute el hecho imputado en el presente PAS, detectado en la supervisión de fecha 4 de abril de 2016.

- 25. Al respecto, de la revisión del citado **INFORME DNAE**, se verifica que las consultas realizadas por el administrado versan sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales que debe ejecutar el nuevo titular, como consecuencia del cambio de titularidad del operador del establecimiento de comercialización de hidrocarburos y si las presuntas infracciones ambientales detectadas al anterior titular, son transferibles¹⁸.
- 26. No obstante, se verifica que el administrado, se desistió de las consultas N° 3 y 4 planteadas ante el Ministerio de Energía y Minas, relacionadas a la responsabilidad del nuevo titular frente a las presuntas infracciones detectadas con anterioridad al cambio de titularidad y a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA; motivo por el cual, el Ministerio de Energía y Minas se abstuvo de hacer mención alguna frente a tales cuestionamientos.
- 27. Además de ello, debemos precisar – como se mencionó anteriormente - que la respuesta a la consulta realizada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas no es vinculante en el presente PAS, toda vez que no es la autoridad competente para establecer criterios a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa ambiental. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- 28. Adicionalmente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios¹⁹ idóneos que permitan

¹⁸ Informe N° 202-2018-MEN-DGAAE/DNAE

II. ANÁLISIS

- 3. Mediante escrito N° 2831049, REPSOL formuló las siguientes consultas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) relacionadas al cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del cambio de titularidad de operador de establecimiento de comercialización de hidrocarburos:

Escenario	Consulta
Un nuevo titular ha obtenido la titularidad de una actividad existente de comercialización de combustibles, mediante la respectiva modificación de la Ficha de Registro (a su nombre) previamente, la cual cuenta con sus respectivos (s) Instrumento (s) de Gestión Ambiental aprobados y ejecutados.	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué obligaciones son las que deben ejecutar el Titular nuevo? 2. ¿Desde qué momento está obligado a cumplir con las obligaciones ambientales, derivadas de la pregunta anterior? 3. En caso se hayan detectado presuntas infracciones, a las obligaciones ambientales, al Titular anterior que operaba el establecimiento ¿El procedimiento sancionador relacionado a la supervisión ambiental (por el OEFA) que se haya generado (o que se encuentre en proceso) por dichos Incumplimientos, recaen en el nuevo Titular? 4. Considerando la pregunta N° 3, ¿las presuntas infracciones ambientales detectadas al Titular anterior, son también transferidas al nuevo Titular?

Fuente: Escrito N° 2831049

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 173.- Carga de la prueba (...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir



desvirtuar el hecho imputado o que acrediten la corrección de la conducta infractora.

29. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en general.
30. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.

a) Normativa aplicable

31. Sobre el particular, el Artículo 68^{o20} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
32. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
33. Habiéndose definido la normativa aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho detectado

34. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que, el administrado no contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa²¹, concluyendo así

de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(...)

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes
En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA”.

²¹ Páginas 7 y 8 del archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión Directa N° 3165-2016-OEFA-/DS-HID' recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.



acusar al administrado por no contar con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa

c) Análisis de los descargos

35. Cabe precisar que, los descargos alegados por el administrado en el presente extremo del PAS son los mismos relacionados al hecho imputado N° 1, los cuales fueron desvirtuados en los considerandos 19 al 27 de la presente Resolución.
36. Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios²² idóneos que permitan desvirtuar el hecho imputado o que acrediten la corrección de la conducta infractora.
37. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, el administrado no cuenta con el Registro de incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de sustancias químicas.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. *Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.*

(...)

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)"



Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁴.

41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

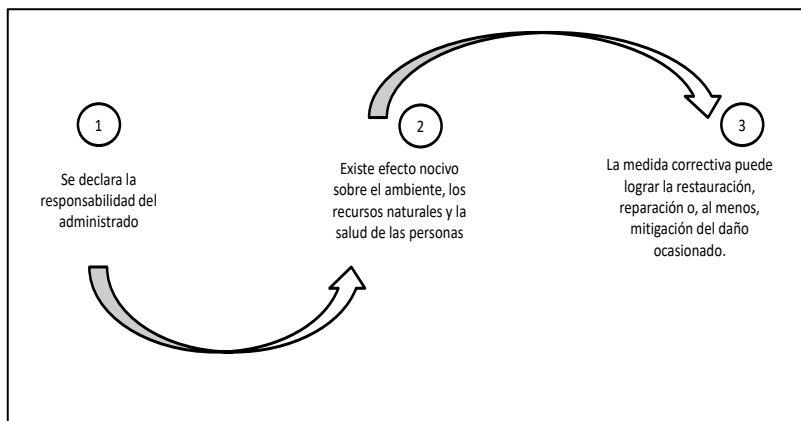
(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

47. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a: i) No contar con el Registro de Generación de Residuos en General que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, y ii) No contar con el Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
48. Sobre el particular, es necesario señalar que, si bien los incumplimientos (i) y (ii) constituyen incumplimientos leves, a la fecha de emisión de la presente

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

³¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Resolución y de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que hasta la actualidad el administrado no ha remitido documentación alguna que acredite la implementación de los referidos registros.

49. Asimismo, atendiendo que la no implementación del Registro de Generación de Residuos en General y del Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa impide que la Administración verifique de manera documentaria la disposición de los residuos generados en la unidad fiscalizable así como tomar conocimiento sobre los posibles incidentes generados por fugas y/o derrames de sustancias peligrosas; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
50. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³², establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
1	El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos en General.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos sólidos, el cual deberá contener, como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha de Generación de residuos. - Cantidades y/o volúmenes generados. - Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes puestos a disposición final. - Otros datos que se considere pertinente

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



2	El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa	Acreditar la implementación del Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, el cual deberá contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha específica de algún tipo de incidente: fugas, derrames de hidrocarburos y/o cualquier sustancia química - Actividades de mitigación frente a incidentes de fugas y/o derrames. - Resumen estadístico de incidentes registrados en el establecimiento. - Otros datos que se considere pertinente.
---	---	---	---	---

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado implemente el Registro de Generación de Residuos en General y el Registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa los cuales deberán describir la información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de la normativa vigente. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
53. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información solicitada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **REPSOL COMERCIAL S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2232-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **REPSOL COMERCIAL S.A.** el cumplimiento de la medida correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



Artículo 3°. - Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **REPSOL COMERCIAL S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **REPSOL COMERCIAL S.A.** , que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.** que -en caso aplique- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1236-2018-OEFA/DFAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/eah/fcñ/cdh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01778057"



01778057